

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00134 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. El señor JOHN JAIME GARCIA RAYMON actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y/O CLARO SOLUCIÓN MÓVILES, para obtener la protección de sus derechos fundamentales al habeas data y debido proceso que consideró vulnerados por parte de la entidad accionada.

2. Como fundamento fáctico indicó, que:

2.1. Tras consultar su historial crediticio en la base de datos de las centrales de riesgo, identifico un reporte negativo por una obligación contraída con la entidad accionada.

2.2. En oportunidad instauró derecho de petición ante empresa demandada, con el fin de que se rectificara dicho reporte, y remitiera copia del contrato de adquisición de servicios, título valor donde se incorporó la obligación, autorización de reporte ante las centrales de riesgo, y notificación previa al reporte.

2.3. La sociedad cuestionada, al contestar lo peticionado indico que el reporte se realizó en observancia a la normatividad que regula el tema.

2.4. Advierte, que si se repara en su historial crediticio se puede observar que el reporte no se realizó inmediatamente pasados los 20 días a la notificación previa.

2.5. La entidad encartada no probó que efectivamente se había remitido la notificación previa a la dirección de domicilio del demandante.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de sus derechos fundamentales, y como consecuencia de ello se le ordene a la COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y/O CLARO SOLUCIÓN MÓVILES *“...actualizar la información registrada ante centrales de riesgo y a su vez, eliminar todos los históricos y vectores negativos que en todas las centrales financieras: data crédito, Trans unión, Cifin y Procrédito. Lo anterior en total amparo de mis derechos fundamentales de habeas data y debido proceso...”*.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho Judicial mediante auto de data 10 de febrero de 2023 avoco el conocimiento de causa, y ordenó notificar a la accionada COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y/O CLARO SOLUCIÓN MÓVILES, a su vez se vinculó a la DATACREDITO, CIFIN y PROCREDITO.

2. CIFIN – Transunión manifestó, que de acuerdo en el numeral 1, artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable del contenido de la anotación efectuada por la entidad crediticia. Agregando que *“...consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnión®), el día 14 de febrero de 2023 siendo las 16:29:14 se encuentran los siguientes datos:*

Obligación No.	490742
Fecha de corte	31/12/2022
Fuente de la información	CLARO SOLUCIONES MÓVILES
Estado de la obligación	En MORA
Fecha inicio mora consecutiva	23/10/2017
Tiempo de mora	12 (más de 360 días)

De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

Sobre la solicitud que la parte accionante impetra sobre la eliminación del histórico de mora, vale la pena advertir que, por el hecho de aún no reportarse pago, la fuente no ha solicitado la eliminación del dato negativo, razón por la cual no estamos facultados para modificar, actualizar y/o eliminar la información reportada por ella...”.

3. Datacrédito (Hoy Experian Colombia S.A.) adujo, que no está llamada a mediar en las diferencias contractuales que pueda haber entre el titular de la información y las entidades cuestionadas, pues las mismas deben ser expuestas en oportunidad por las partes, sin que le sea atribuible a dicha entidad responsabilidad alguna que no atañe a su deber de administrador de la información. De igual forma precisó que al revisar el histórico crediticio del actor, al 15 de febrero de 2023, se evidenció que la obligación No. 06490742 adquirida con COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO MOVIL) se encuentra abierta, vigente y reportada como DUDOSO RECAUDO.

4. FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA señaló, que consultada la base de datos de la entidad no se encontró ningún reporte al nombre del actor.

5. COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y/O CLARO SOLUCIÓN MÓVILES indicó, que el actor tiene un saldo pendiente desde el mes de agosto de 2017 por un valor de \$98.239,39, el cual fue notificado previamente a surtirse el reporte negativo, el cual se fijó veinte días después a enviarse la notificación. De igual forma, cuenta con la autorización para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato de telefonía y el correspondiente manejo de la obligación No. 1.06490742. Por tal razón, la obligación se encuentra actualizada ante las centrales de riesgo con estado de DUDOSO RECAUDO, de acuerdo con lo informado al accionante mediante comunicación GRC-2022600006-2022 del 24 de noviembre de 2022.

Finalmente indico que la obligación No. 9876540004657695 presenta mora en el pago de las facturas desde el mes de septiembre de 2017, con un saldo pendiente por cancelar de \$1.039.034,82, la cual se encuentra actualizada ante las centrales de riesgo en estado ELIMIMADA.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las

reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso del señor JOHN JAIME GARCIA RAYMON, puesto que según dijo, COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y/O CLARO SOLUCIÓN MÓVILES se ha negado a retirar el reporte negativo obrante en las Centrales de Riesgo, pese a que no probó que contaba con la autorización para registrar la anotación negativa, y no acreditó que remitió la notificación previa a surtir el reporte.

3. Frente al derecho fundamental al buen nombre, consagrado en el artículo 15 Superior, la Corte Constitucional ha manifestado que “...**EL HÁBEAS DATA** confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio...”¹

Igualmente, estableció que transcurrido determinado tiempo, el reporte negativo debía ser eliminado de las bases de datos, ya que “...*las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido...*”. Bajo estas consideraciones exhortó al legislador para que regulara lo relacionado con el habeas data, de ahí que se promulgó la Ley 1266 de 2008.

Dicha norma, en su artículo 13, reglamentó la permanencia de la información, y dispuso, que “...*la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información...*”, y “...*los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida...*”

4. No obstante lo anterior, omitió regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluble; ante este hecho, y teniendo en cuenta que esa clase de reporte no puede ser perpetuo, el alto tribunal declaró su constitucionalidad condicionada de la siguiente manera:

*“...Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo...”²*

En consecuencia, el término de caducidad del reporte financiero negativo no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en que **la obligación se extinga por cualquier modo**, en otras palabras, cuando el deudor reportado negativamente no ha efectuado el pago de la obligación, el período de caducidad de la información negativa financiera no podrá ser superior a cuatro años, contados a partir de la prescripción de la acción ordinaria.

Y es que, también así lo ha determinado esa corporación al expresar que “...*el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria.*”, es decir, “...*el límite temporal de*

¹ Sentencia C-011 de 2008.

² Sentencia C-1011 de 2008.

dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe...”³ en síntesis, una entidad vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* de un individuo cuando conserva en su base de datos un reporte negativo por un término superior a 4 años, contados a partir del momento en que **se paguen las cuotas o el total de la obligación vencida o aquella se extinga por cualquier modo.** (Se resalta).

5. Con relación a la autorización previa emitida por el titular de la información ser reportado en las centrales de riesgo, es pertinente memorar lo dicho al respecto por la Corte Constitucional.

“...existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”(…) En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al *hábeas data*, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas...”⁴

6. En el asunto de autos, se observa que el 1 de noviembre de 2022 el accionante presentó escrito dirigido a COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y/O CLARO SOLUCIÓN MÓVILES, para que dicha entidad rectificara el reporte negativo obrante en su contra, y se le remitiera copia del contrato de adquisición de servicios, el título valor donde se incorporó la obligación, la autorización de reporte ante las centrales de riesgo, y la notificación previa al reporte. Lo que permite en principio entender, que se cumplió con el requisito de procedibilidad para entrar a estudiar la procedencia del amparo del derecho constitucional de *hábeas data* por medio de la acción de tutela.⁵

Seguidamente debe señalarse, que con ocasión del requerimiento efectuado se allegó comunicación de la sociedad encartada, donde se observa la autorización suscrita por el quejoso, mediante la cual permitió el reporte de la respectiva información ante las centrales de riesgo, en los siguientes términos:⁶

Autorizo conforme lo establecido en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 a COMCEL o a cualquier tercero autorizado por esta compañía, para que de manera manutiva, libre, expresa e irrevocable obtenga de cualquier fuente y reporte y actualice a cualquier banco de datos las informaciones y referencias relativas a mi persona, nombres, apellidos y documento de identificación, a mi comportamiento y crédito comercial, hábitos de pago, manejo de mí(s) cuanta(s) corriente(s) bancaria(s) y en general el cumplimiento de mis obligaciones pecuniarias, así como para elaborar bases de datos con fines comerciales y/o publicitarios. De igual forma manifiesto que respecto a la información mencionada puedo ejercer los derechos dispuestos en el artículo 8 de la Ley 1581 de 2012 y que cuando que te encuentren disponibles en la página www.claro.com con las políticas de tratamiento de la información de que trata la referida Ley. El Usuario manifiesta tener conocido y entendido el cuadro comparativo de las alternativas de contratación ofrecidas por COMCEL S.A. Con la suscripción del presente documento como titular de la información manifiesto que los datos suministrados en la solicitud son ciertos y que no ha sido omitida o alterada ninguna información, quedando informado que la falsedad u omisión de algún dato supondrá la imposibilidad de prestar correctamente el servicio. Autorizo el tratamiento de mi huella como dato sensible, así como el tratamiento de información recolectada en virtud de formularios que reduce COMCEL o tercero autorizado por ésta, con la finalidad de validar veracidad de los datos del usuario.

García John Jaime
FIRMA DEL USUARIO
NOMBRE John Jaime G
C.C. No. 94322189

LA INFORMACIÓN QUE SUBMINISTRO DEBANT LA PRESENTE SOLICITUD SE ENTENDE REUNIDA BAJO LA GRAVEDAD DEL SUPUESTO (Ley 712 de 2002 artículo 32 y Decreto 75 de 2006 artículo 66) así mismo con la firma del presente, reconozco mi obligación de portar permanentemente el carné distintivo del suscriptor, de adoptar las medidas pertinentes para que el equipo no sea hurtado o extraviado, de utilizar personalmente el equipo y de no usar marcas citadas e ilegibles (Ley 712 de 2002 artículo 32 y Decreto 75 de 2006 artículo 66)



De tal suerte que no se evidencia infracción alguna sobre este ítem, pues el registro está fundado en el permiso dado por el titular de la información y conforme a los lineamientos establecidos por la Ley 1266 de 2008.

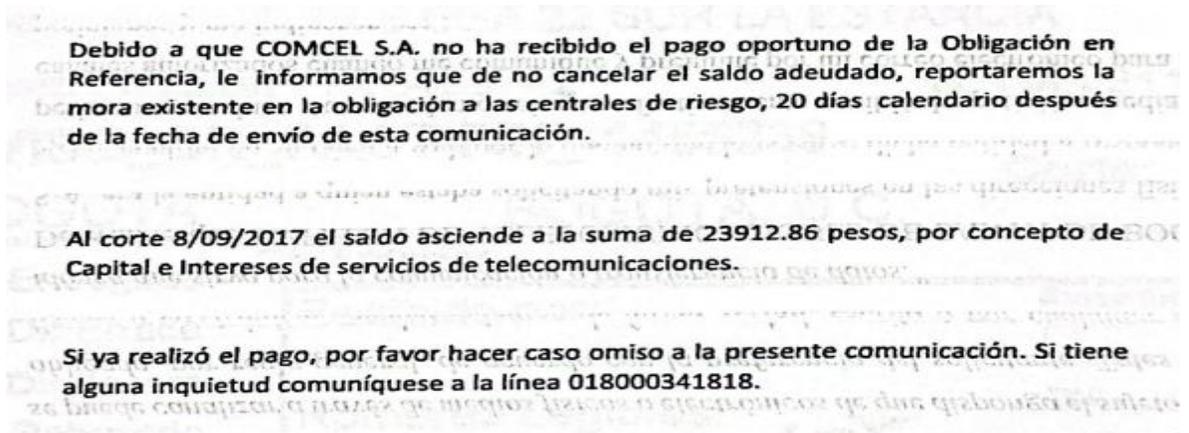
³ Sentencia T 164 de 2010.

⁴ Sentencia T-658 de 2011

⁵ “...que la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de *hábeas data*, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares: “Artículo 42: PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: “6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del *hábeas data* de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución...” Sentencia T-284 de 2008.

⁶ Según se evidencia en el formato de Solicitud de Servicio Comcel (folio 44 del expediente digital)

No obstante a ello, la encartada quebranto lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015, puesto que si bien se allegó la respectiva comunicación dirigida al señor JOHN JAIME GARCIA RAYMON fechada en el mes de septiembre de 2017 donde se informó que:



Lo cierto es, que no se acreditó de forma fehaciente que remitió dicha comunicación a la dirección física, electrónica, o última dirección de domicilio consignado por el usuario en su solicitud de servicios, puesto que en la guía No. 80000330974434 se omitió diligenciar el espacio correspondiente a la casilla de entregado y no se señaló con claridad la fecha en la que se surtió el envío. Luego, como dentro del expediente no hay material probatorio del cual se infiera que se logró acreditar la notificación de la referida comunicación se abre paso a la queja constitucional, en la medida que no se actuó de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.3.6., del Capítulo Primero, del Título V de la Circular Única de Superintendencia de Industria y Comercio.⁷

			
Fecha y hora de Admisión 13-sep-2017 12:01 am		80000330974434 ▲	
 De: Claro S.A. Calle 90 N 14 -37 CP 110221 Nit: 800.153.993		14 15 16 17 18 19 20 21 <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	
FECHA MAXIMA ENTREGA 18/09/2017			
Para: Sr. JOHN JAIME GARCIA RAYMON			
Dirección : CR 77 B 60 A 22 SUR LA ESTANCIA			
Identificación 1.06490742		▲ Tel : 3115803703	
AVISO_CR_FACT-FIN_-1455239			
BOGOTA		BOGOTA, D.C.	
Corte: SEP-08			
Dir Anterior:			
<input type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Dir Errada <input type="checkbox"/> Dir Incom <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Otros	Recibido por: Nombres Legibles: <i>Z CB 2</i> Cédula: <i>[Handwritten Signature]</i> Teléfono: <i>[Handwritten]</i>		
Aviso intento de Entrega DIA MES AÑO COLOR <input checked="" type="radio"/> LUZ <input type="radio"/> GAS <input type="radio"/> PLACA <input type="radio"/>			
Guia 80000330974434 Val Transp: \$564.34 CP 111921 ▲			

⁷ "...1.3.6. Deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte En caso de que la Superintendencia de Industria y Comercio requiera a la fuente para que allegue la prueba del envío de la comunicación previa a que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ésta debe aportar lo siguiente:
 a) Copia de la comunicación escrita enviada al titular de la información con la certificación de haber sido remitida a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío, o copia del extracto o de la factura enviada al titular de la información, en el cual se incluyó la comunicación previa al reporte, con la certificación de haber sido remitido a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío. En este último evento, cuando la comunicación previa se incluya en el extracto o en la factura, el texto de la misma debe ser claro, legible, fácilmente comprensible y ubicarse en un lugar visible del documento..." (subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra vulnerados los derechos fundamentales deprecados por el accionante JOHN JAIME GARCIA RAYMON por parte de la entidad accionada COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y/O CLARO SOLUCIÓN MÓVILES; razón por la cual se ordena en el término que más adelante se precisara, sea retirado el dato negativo respecto de la obligación No. 1.06490742 a cargo del accionante y otorgada por COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y/O CLARO SOLUCIÓN MÓVILES. en las centrales de riesgo DATACRÉDITO, y CIFIN.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo invocado por el señor JOHN JAIME GARCIA RAYMON contra COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y/O CLARO SOLUCIÓN MÓVILES, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y/O CLARO SOLUCIÓN MÓVILES, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, retire el dato negativo respecto de la obligación No 1.06490742 a cargo del accionante y otorgada por COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y/O CLARO SOLUCIÓN MÓVILES. en las centrales de riesgo DATACRÉDITO, y CIFIN.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y a quienes fueron vinculados a la presente acción por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674150675dcb60fa8d8985f34cbf683233e0f5d09b31772f9abfb3da5bd7d913**

Documento generado en 22/02/2023 08:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>